

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/82/2021

DENUNCIANTE: TERESA DE
JESÚS SANCHEZ
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EMILIO
MONTERO PÉREZ Y ULISES
GÓMEZ REGALADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Teresa de Jesús Sánchez Gutiérrez, en contra de los ciudadanos Emilio Montero Pérez y Ulises Gómez Regalado, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, para la elección de diputaciones, tuvo lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

Del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, tuvo verificativo el periodo de campaña electoral, que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Presentación de la queja. El catorce de marzo del año en curso, Teresa de Jesús Sánchez Gutiérrez, presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de los ciudadanos Emilio Montero Pérez y Ulises Gómez Regalado, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral¹, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/079/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a los denunciados, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

c) Presentación original de denuncia y requerimientos. En acuerdo de seis y veintinueve de abril, se tuvo a la denunciante remitiendo el escrito original de queja, y una memoria USB que adujo contener dos audios relacionados con los hechos denunciados, por tanto, se ordenó la verificación de contenido del dispositivo, y se efectuaron diversos requerimientos con el fin de allegarse de mayores elementos.

d) Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El veinticinco de abril siguiente, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la denunciante, en la cual declararon procedentes dichas medidas, por lo tanto, ordenó a los denunciados que retiraran y suspendieran

¹ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

la difusión de mensajes realizados mediante un altavoz, en toda la colonia los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

e) Acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares. El dieciséis de junio, se tuvo a los denunciados informando respecto al cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, alegando su desconocimiento de los hechos narrados por la denunciante.

f) Acuerdos de colaboración. Mediante proveídos de fechas siete y diecinueve de mayo, se solicitó la colaboración de personal del Instituto Estatal Electoral hablante de la lengua zapoteco, reconocido en el Istmo de Tehuantepec, con variante en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para efecto de que realizara la traducción al español, del contenido de uno de los audios aportados por la denunciante.

g) Traducción de contenido de audio. El día veinticuatro de mayo, el personal asignado, realizó la traducción al español del contenido del audio proporcionado por la denunciante.

h) Acuerdo de emplazamiento. El mismo día, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

i) Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de manera escrita únicamente los denunciados.

j) Acuerdo de remisión. El dieciséis de junio siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2820/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/82/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dos de julio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca².

² En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque la denunciante considera que la conducta de los denunciados encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor de Emilio Montero Pérez.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En el escrito inicial de queja, **la denunciante** considera que existen actos anticipados de campaña cometidos por el ciudadano Emilio Montero Pérez, y promoción personalizada con el uso de recursos públicos cometida por Ulises Gómez Regalado a favor del primero de los denunciados.

Pues aduce que, el día trece de marzo de dos mil veintiuno, se percató que el ciudadano Emilio Montero Pérez estaba promocionando su imagen, en la Colonia Los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a través de un aparato de sonido que es propiedad del Ayuntamiento y que se encuentra a cargo del ciudadano Ulises Gómez Regalado, quien funge como Procurador de la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes municipal del DIF del Ayuntamiento en cita.

Afirma tener su domicilio en la colonia Los Pinos y ser vecina del ciudadano Ulises Gómez Regalado, por tanto, es testigo de la difusión del mensaje que se emite en el aparato de sonido a favor del ciudadano Emilio Montero Pérez.

Lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Emilio Montero Pérez.

Y violación al principio constitucional de prohibición de propaganda personalizada de los funcionarios con recursos públicos por parte del denunciado Ulises Gómez Regalado.

Por su parte, el ciudadano **Emilio Montero Pérez**, mediante escrito de cuatro de junio del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó que el día trece de marzo del año en curso, haya difundido un mensaje a través de un aparato de sonido, en el domicilio del ciudadano Ulises Gómez Regalado en la Colonia Los Pinos, dirigido a los militantes del partido político MORENA, en el cual se les invita a responder a su favor en una supuesta encuesta.

Reconoce que, el audio proporcionado por la denunciante fue utilizado únicamente en el periodo de precampañas, ya que el método utilizado por el partido político MORENA para elegir a sus candidatos fue por medio de una encuesta.

De ahí que a su consideración no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Por lo que hace al denunciado **Ulises Gómez Regalado**, negó que, en su calidad de Procurador de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal de Ayuntamiento en cita, haya promocionado en su domicilio la imagen del ciudadano Emilio Montero Pérez, por medio de un aparato de sonido que pertenece al Ayuntamiento.

Tilda de falso todo lo manifestado por la denunciante, además de manifestar que, de ninguna manera aporta elementos de prueba con los que se puedan acreditar los señalamientos hacia su persona.

En cuanto al supuesto uso de una bocina que pertenece al Ayuntamiento y que por medio de dicho aparato se difundió el día trece de marzo un mensaje a favor del ciudadano Emilio Montero Pérez, ello, quedó desvirtuado con el propio señalamiento del Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al informar que dicha dependencia no cuenta con ningún aparato de sonido.

Por tanto, considera que no se actualiza la infracción de propaganda personalizada con uso de recurso públicos a favor del ciudadano Emilio Montero Pérez.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**³.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁴, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁵. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁶.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral,

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

5.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

5.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, prevé como actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

5.4 Jurisprudencias

En la jurisprudencia **4/2018**⁸ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para

8

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,CAMPA%20A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,CAMPA%20A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados, consistentes en que el día trece de marzo del año en curso, en el domicilio del ciudadano Ulises Gómez Regalado en la Colonia Los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se difundió un mensaje en español y en lengua zapoteca a favor de Emilio Montero Pérez, a través de un aparato de sonido que es propiedad del Ayuntamiento.

El cual fue dirigido a los militantes del partido político MORENA, y les invitó a responder a favor de él en una supuesta encuesta, podrían constituir actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen del ciudadano Emilio Montero Pérez.

6.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En el caso concreto, la denunciante aduce que el día trece de marzo del año en curso, el ciudadano Emilio Montero Pérez, estaba promocionando su imagen por medio de un mensaje en español y lengua zapoteca, en la Colonia Los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a través de un aparato de sonido que es propiedad del Ayuntamiento, y que se encuentra a cargo del ciudadano Ulises Gómez Regalado, quien funge como Procurador de la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes municipal del DIF del Ayuntamiento en cita.

Mensaje que trasciende en toda la colonia los Pinos, el cual textualmente dice: *“Familia es momento de tomar decisiones puedes conocer los perfiles de quienes pueden ser nuestros*

representantes para nosotros el mejor perfil es Emilio Montero Pérez por la continuidad de los trabajos de la cuarta transformación si te preguntan en la encuesta Emilio Montero Pérez es la respuesta, este mensaje va dirigido a la militancia de MORENA”

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que, el ciudadano Emilio Montero Pérez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de fecha cuatro de junio, sostuvo que el mensaje señalado por la denunciante fue difundido únicamente en el periodo de precampañas, ya que el método utilizado por el partido político

MORENA para elegir a sus candidatos fue por medio de una encuesta.

De lo anterior, se advierte que dicho ciudadano contendió en la selección interna del partido político antes citado para la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Lo cual se robustece con lo asentado en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-213/2021, de fecha quince de abril del año en curso, en la cual, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias atendiendo a su facultad investigadora, hizo constar que, de una búsqueda en páginas web, se encontró una nota periodística en la que se informa que Emilio Montero Pérez dejó la contienda por la candidatura de MORENA en Oaxaca, y buscaría la reelección independiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

La denunciante sostiene que la difusión del mensaje en español y lengua zapoteca fue el día trece de marzo del año en curso, en la colonia Los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Sin embargo, del caudal probatorio no existen elementos con los cuales se pueda tener certeza que efectivamente fueron difundidos el día que señala la actora.

Si bien el actor reconoce a existencia de dichos mensajes, sin embargo, adujo que fueron difundidos durante el día de periodo de precampañas.

Por tanto, como se dijo anteriormente, en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba le corresponde al o la denunciante, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento temporal, no se está ante la realización de actos anticipados de campaña del denunciado Emilio Montero Pérez como se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento temporal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Emilio Montero Pérez**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

6.2 UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados tenemos que se atribuye al denunciado Ulises Gómez Regalado en su calidad de Procurador de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal de Ayuntamiento en cita, actos mediante los cuales aparentemente, en ejercicio de su cargo ha utilizado recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen de Emilio Montero Pérez, específicamente, en la difusión de un

mensaje en español y lengua zapoteca a favor de dicho ciudadano, por medio de un aparato de sonido que pertenece al Ayuntamiento, y que se encuentra su cargo.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política Local.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁹, tenemos que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de queja, la denunciante señaló que el denunciado Ulises Gómez Regalado, quien funge como Procurador de la Protección de los Derechos de

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Niñas, Niños y Adolescentes Municipal del Ayuntamiento en cita, con fecha trece de marzo del año en curso, difundió un mensaje en español y en lengua zapoteca a favor del ciudadano Emilio Montero Pérez, mediante un aparato de sonido que es propiedad del Ayuntamiento, en la colonia Los Pinos, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Para lo cual anexó dos audios que contienen los mensajes señalados por la denunciante, uno en español y otro en lengua zapoteca.

Ahora bien, del contenido del primer audio el cual fue desglosado en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-177/2021, por la autoridad instructora, se advierte el siguiente texto:

“Familia es momento de tomar decisiones puedes conocer los perfiles de quienes pueden ser nuestros representantes para nosotros el mejor perfil es Emilio Montero Pérez por la continuidad de los trabajos de la cuarta transformación si te preguntan en la encuesta Emilio Montero Pérez es la respuesta, este mensaje va dirigido a la militancia de MORENA”

Luego, mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-295/2021, de veinticuatro de mayo, el personal asignado, realizó la traducción al español del contenido del audio proporcionado por la denunciante, mismo que se encontraba en lengua zapoteca reconocido en el Istmo de Tehuantepec, con variante en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca:

“Sí puede levantar nuestro Xhavizende (Juchitán) hablen Emilio Montero Pérez. Un hombre inteligente, que puede levantar nuestro Xhavizende (Juchitán) y pueda regresar lo bueno en nuestro pueblo, se llama Emilio Montero Pérez. No se les olvide. Este mensaje va dirigido a la militancia de MORENA”

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los mensajes citados, es posible identificar el nombre del denunciado Emilio Montero Pérez.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que, en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un hecho notorio que el denunciado Emilio Montero Pérez es Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; lo cual, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se le reconoce la categoría de servidor público.

Por lo que al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por **acreditado el presente elemento**.

b) Objetivo. El presente elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, etcétera¹⁰.

Luego, el criterio jurisprudencial invocado en el marco normativo establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2007.

En ese sentido, el mensaje contenido en los audios denunciados, no revela de manera fehaciente el ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado Ulises Gómez Regalado a favor de Emilio Montero Pérez; puesto que, si bien se hace referencia a su nombre, de ninguna manera a sus logros como funcionario o a cualquier otra circunstancia que genere convicción en este Tribunal de que dicho mensaje está dirigido al ejercicio de promoción personalizada por parte del denunciado.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento objetivo, no se está ante promoción personalizada a favor del denunciado Emilio Montero Pérez cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento objetivo, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada atribuidos al denunciado Ulises Gómez Regalado realizados a favor del Emilio Montero Pérez**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento objetivo exigido por el tipo normativo.

Tomando en cuenta tal conclusión, resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, por tanto, no se infringió el artículo 137 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

En ese sentido, cabe mencionar que, si bien la denunciante pretende demostrar que el denunciado Ulises Gómez Regalado, ha promocionado la imagen del ciudadano Emilio Montero Pérez con el uso de recursos públicos, con el argumento de que utilizó un aparato de sonido que es propiedad del Ayuntamiento y que se encuentra a su cargo, ya que aquel funge como Procurador de la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes municipal del DIF del Ayuntamiento en cita, dicha situación, no quedó acreditado en autos.

Ello es así ya que, mediante oficio MJZ-DIF/DIRGRAL/024/2021, signado por el maestro Francisco Martínez Meza, Director General del Sistema de DIF Municipal, de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, informó que el ciudadano Ulises Gómez Regalado, renunció a su cargo de Procurador de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal del Ayuntamiento citado, el día ocho de abril del año en curso.

De igual modo, informó que en las oficinas de dicha Procuraduría no se encuentran aparatos de sonido que emitan mensajes informativos, sociales y culturales.

Refiere que, no se emitieron en las oficinas de dicha Procuraduría mensajes en español y en lengua zapoteca relacionados con los hechos denunciados, el día trece de marzo, ni en fechas anteriores y posteriores.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, no quedó acreditado en autos el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada a favor del ciudadano Emilio Montero Pérez.

7. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada atribuidos a los denunciados.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹¹**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹²**, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/vrb

¹¹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹² En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.